



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2007/022

Ginebra, 26 de julio de 2007

ASUNTO:

ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN

aprobadas por la Conferencia de las Partes en su 14ª reunión,
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención, la Conferencia de las Partes, en su 14ª reunión (CoP14) celebrada en La Haya, Países Bajos, del 3 al 15 de junio de 2007, examinó las enmiendas a los Apéndices I y II propuestas por las Partes. Esos proyectos de enmienda se comunicaron a los Estados Contratantes de la Convención mediante la Notificación enviada por vía diplomática el 19 de febrero de 2007.
2. Las decisiones adoptadas en la CoP14 se enumeran a continuación. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
 - a) El siguiente texto está incluido en la sección "Interpretación" de los Apéndices:

"Cuando una especie se incluya en uno de los Apéndices, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados."

- b) El siguiente taxón se **suprime del Apéndice I** de la Convención:

F L O R A

AGAVACEAE *Agave arizonica*

- c) Los siguientes taxa se **suprimen del Apéndice II** de la Convención:

F L O R A

CACTACEAE *Pereskia* spp.
 Pereskiosis spp.
 Quiabentia spp.

DIAPENSIACEAE *Shortia galacifolia*

- d) Los siguientes taxa se **transfieren del Apéndice I al Apéndice II** de la Convención:

F A U N A

CHORDATA

REPTILIA

CROCODYLIA

Alligatoridae *Melanosuchus niger* (Población de Brasil)

F L O R A

AGAVACEAE *Nolina interrata* (Inclusive todas las partes y derivados)

- e) Los siguientes taxa se **transfieren del Apéndice II al Apéndice I** de la Convención:

F A U N A

CHORDATA

MAMMALIA

PRIMATES

Loridae *Nycticebus* spp.

REPTILIA

SAURIA

Helodermatidae *Heloderma horridum charlesbogerti*

- f) Los siguientes taxa se **incluyen en el Apéndice I** de la Convención:

F A U N A

CHORDATA

MAMMALIA

ARTIODACTYLA

Bovidae *Gazella cuvieri*¹
*Gazella leptoceros*¹

¹ Transferida del Apéndice III al Apéndice I.

ELASMOBRANCHII

RAJIFORMES

Pristidae Pristidae spp. (Excepto *Pristis microdon*)

- g) Los siguientes taxa se **incluyen en el Apéndice II** de la Convención:

F A U N A

CHORDATA

ELASMOBRANCHII

RAJIFORMES

Pristidae *Pristis microdon* (Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación)

ACTINOPTERYGII

ANGUILLIFORMES

Anguillidae *Anguilla anguilla* (La entrada en vigor se retrasa por 18 meses, es decir, hasta el 13 de marzo de 2009)

F L O R A

LEGUMINOSAE *Caesalpinia echinata* (Trozas, madera aserrada, chupas de madera, incluyendo artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda)

- h) Todas las anotaciones relativas a las poblaciones de *Loxodonta africana* (MAMMALIA, PROBOSCIDEA, Elephantidae) en el Apéndice II se remplazan por la anotación siguiente:

- "a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Zimbabwe y Botswana y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica;
- c) el comercio de pieles;
- d) el comercio de pelo;
- e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botswana, Namibia y Sudáfrica y con fines no comerciales para Zimbabwe;

-
- f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe;
- g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:
- i) sólo las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
 - ii) sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional;
 - iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental;
 - iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica);
 - v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de este párrafo, en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría;
 - vi) los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de las comunidades dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes; y
 - vii) las cantidades adicionales indicadas en el subpárrafo v) de este párrafo se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*; y
- h) No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas posteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 14.XX y 14.XX.

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia."

NB: El texto "Decisiones 14.XX y 14.XX" en el párrafo h) *supra* se refiere a las siguientes decisiones dirigidas al Comité Permanente, para las cuales se indicarán los números en los Apéndices I y II:

"El Comité Permanente, asistido por la Secretaría, someterá a aprobación, no más tarde de la CoP16, un mecanismo de adopción de decisiones para un proceso de comercio de marfil bajo los auspicios de la Conferencia de las Partes.

El Comité Permanente realizará exámenes exhaustivos continuados de la situación del elefante, el comercio de sus especímenes y la repercusión del comercio lícito, basándose en los datos MIKE, ETIS y la aplicación del *Plan de acción para el control del comercio de marfil de elefante* y el *Plan de acción para el elefante africano* a que se hace referencia en la Decisión 14.XX."

- i) La anotación relativa a la población de *Vicugna vicugna* (MAMMALIA, ARTIODACTYLA, Camelidae) de Bolivia en el Apéndice II se reemplaza por la anotación siguiente:

"Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto.

En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión 'VICUÑA-BOLIVIA'. Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras 'VICUÑA BOLIVIA-ARTESANÍA'.

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia."

- j) Las anotaciones para los siguientes taxa se remplazan por las anotaciones indicadas en cada caso, que especifican las partes y derivados de los mismos designados como que están sujetos a las provisiones de la Convención de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo iii) del párrafo b) del Artículo I de la Convención.
- Para *Adonis vernalis*, *Guaiacum* spp., *Nardostachys grandiflora*, *Picrorhiza kurrooa*, *Podophyllum hexandrum*, *Rauvolfia serpentina*, *Taxus chinensis*, *T. fuana*, *T. cuspidata*, *T. sumatrana* and *T. wallichiana*:

"Designa todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas y el polen; y
b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor";
 - Para *Hydrastis canadensis*:

"Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo";
 - Para *Panax ginseng* y *P. quinquefolius*:

"Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces";
 - Para *Pterocarpus santalinus*:

"Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos";
 - Para Orchidaceae spp. en el Apéndice II y todos los taxa del Apéndice II (*Agave victoriae-reginae*, *Aloe* spp., *Anacampseros* spp., *Aquilaria* spp., *Avonia* spp., *Beccariophoenix madagascariensis*, *Bowenia* spp., *Caryocar costaricense*, *Cibotium barometz*, *Cistanche deserticola*, *Cyathea* spp., Cycadaceae spp., *Cyclamen* spp., *Dicksonia* spp., Didiereaceae spp., *Dionaea muscipula*, *Dioscorea deltoidea*, *Euphorbia* spp., *Fouquieria columnaris*, *Galanthus* spp., *Gonystylus* spp., *Gyrinops* spp., *Hedychium philippinense*, *Lewisia serrata*, *Neodypsis decaryi*, *Nepenthes* spp., *Oreomunnea pterocarpa*, *Orothamnus zeyheri*, *Pachypodium* spp., *Platymiscium pleiostachyum*, *Protea odorata*, *Prunus africana*, *Sarracenia* spp., *Sternbergia* spp., *Swietenia humilis*, *Tillandsia harrisii*, *T. kammii*, *T. kautskyi*, *T. mauryana*, *T. sprengeliana*, *T. sucrei*, *T. xerographica*, *Welwitschia mirabilis* y *Zamiaceae* spp.):

"Designa todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*."

- k) La anotación de *Orchidaceae* spp. en el Apéndice II se reemplaza por la anotación siguiente:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra*: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:

- a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y
- b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
- ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados."

- l) La anotación de *Taxus chinensis*, *Taxus fuana* and *Taxus sumatrana* en el Apéndice II se suprime y la anotación de *Taxus cuspidata* se reemplaza por la siguiente anotación:

"Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente', no están sujetos a las disposiciones de la Convención."

3. Se revisarán los nombres de especies y taxa superiores, utilizados en los Apéndices I, II y III, como resultado de la adopción de las nuevas referencias de nomenclatura adoptadas en la CoP14, mencionadas en el documento CoP14 Doc. 8.5.

4. En la CoP14, la Secretaría anunció su intención de reestructurar la inclusión de especies de animales en los Apéndices con el fin de presentarlas en orden alfabético a niveles de orden, de familia y de género, a fin de simplificar su utilización. Como hubo un apoyo general para esta sugerencia, esta presentación se utilizará en la versión revisada de los Apéndices.
5. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo c) del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, las enmiendas aprobadas en la CoP14 entrarán en vigor 90 días después de la reunión, a saber, el 13 de septiembre de 2007, para todas las Partes, salvo para las que hayan formulado reservas con arreglo al párrafo 3 de dicho Artículo.
6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención, y durante el periodo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 de ese Artículo (es decir, el 13 de septiembre de 2007), cualquier Parte puede formular una reserva a una o más de las enmiendas aprobadas en la CoP14 mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario (el Gobierno de la Confederación Suiza). En este caso, la Parte se considerará como un Estado no Parte en la Convención respecto del comercio de la especie en cuestión. Por ende, las demás Partes aplicarán lo dispuesto en el Artículo X de la Convención para el comercio con la Parte que haya formulado la reserva.
7. De conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) del párrafo 2 del Artículo XII de la Convención, la Secretaría publicará una versión actualizada de los Apéndices I, II y III, a fin de tomar en consideración las enmiendas aprobadas en la CoP14 y los cambios necesarios al adoptar las referencias normalizadas a que se hace alusión en el párrafo 3 *supra*. La versión actualizada, en vigor a partir del 13 de septiembre de 2007, se remitirá poco después de que se haya distribuido la presente notificación.